



Recurso nº 1337/2024 C. Valenciana 291/2024

Resolución nº 1582/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.J.C.B., en nombre y representación de SUCEMART SERVEIS I MEDI AMBIENT, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación del procedimiento para el *“Servicio de recogida y transporte de residuos selectivos y sólidos urbanos en los términos municipales de Albalat de la Ribera, Benicull, Corbera, Favara, Fortaleny, Llaurí, Polinyà de Xúquer y Riola, así como su transporte a las respectivas plantas (Guadassuar, Alzira y Silla)”*, con expediente 1799650P, convocado por la Mancomunitat Intermunicipal Albalat de la Ribera-Polinyà de Xúquer, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Mancomunitat Intermunicipal Albalat de la Ribera-Polinyà de Xúquer ha tramitado, por el procedimiento abierto ordinario, la licitación del contrato de *“Servicio de recogida y transporte de residuos selectivos y sólidos urbanos en los términos municipales de Albalat de la Ribera, Benicull, Corbera, Favara, Fortaleny, Llaurí, Polinyà de Xúquer y Riola, así como su transporte a las respectivas plantas (Guadassuar, Alzira y Silla)”*, con expediente 1799650P.

El valor estimado del contrato es de 1.361.177,08 euros, IVA excluido.

El anuncio de licitación fue objeto de publicación el 27 de marzo de 2024.

Segundo. Concurrieron a la licitación al que se refiere el presente recurso las siguientes empresas:



- PREZERO ESPAÑA, S.A.
- SUCEMART SERVEIS I MEDI AMBIENT, S.L.U.

Con fecha 6 de mayo de 2024, la Mesa de Contratación procede a la apertura de la documentación administrativa, comprobando que los licitadores la han presentado debidamente cumplimentada y firmada, por lo que la Mesa de Contratación acuerda admitir a todos los licitadores al procedimiento. A continuación, se procede a la apertura de los criterios basados en juicios de valor, siendo la documentación aportada por los licitadores remitida al técnico para su evaluación.

El 27 de mayo de 2024, se reúne de nuevo la mesa de contratación y, tras recibir el Informe de Ingeniera Técnica Industrial, A.N.C., en el que valora las memorias o proyectos técnicos presentados por los licitadores, se admite el Informe técnico presentado de valoración.

El 7 de junio de 2024, la mesa procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente, y se conviene que la documentación aportada por los licitadores sea remitida al técnico para su correspondiente evaluación y posterior valoración de la propuesta económica. Una vez remitido el Informe técnico a la Mesa de Contratación, esta convocará sesión para valoración y realización de la propuesta de adjudicación.

El 23 de julio de 2024, se reúne de nuevo la mesa y, teniendo en cuenta la valoración realizada por los técnicos, se propone adjudicar el contrato a PREZERO ESPAÑA, S.A., quien obtiene 99,45 puntos frente a los 91,20 puntos obtenidos por la ahora recurrente.

El 5 de septiembre de 2024, se acuerda adjudicar el contrato a PREZERO ESPAÑA, S.A.

Acto que fue notificado el 16 de septiembre de 2024 a la recurrente.

Tercero. Con fecha 4 de octubre de 2024, la parte recurrente impugna el acuerdo de adjudicación porque, a su juicio, la adjudicataria debió ser excluida de la licitación al no reunir los requisitos mínimos fijados en los pliegos.

En particular, y a través de un investigador privado que dice haber realizado una visita, la recurrente manifiesta que, a su juicio, ha quedado acreditado que *“la nave propuesta por PREZERO ESPAÑA, S.A.U. se limita a ser una “guardería de vehículos” que no cuenta con*



taller (donde llevar a cabo el mantenimiento y conservación de vehículos y materiales, consistentes entre otros en área de engrase y cambio de aceite), ni tampoco con lavadero para los vehículos destinados a la prestación del servicio. Así puede verificarse del reportaje fotográfico que incluye dicho informe, que se adjunta como documento número 7; y también de la información obtenida por el investigador mediante la entrevista a quien se identifica como un “simple encargado” de la empresa PREZERO ESPAÑA, S.A.U., en la que esta persona reconoce que (i) en la nave no existe taller ni zona para el lavado de los vehículos; y (ii) la nave se dedica únicamente para aparcar los vehículos y dejar los contenedores”.

De manera que la adjudicataria no cumpliría, según la recurrente, con el requisito previsto en la cláusula 11ª del PCAP y debería ser excluida, ex. artículo 139 LCSP, pues no se admiten variantes, según Resolución de este Tribunal en el recurso 259/2022, que también se cita.

Subsidiariamente, la recurrente considera que se han cometido irregularidades en el procedimiento de licitación que determinan su nulidad absoluta. Al respecto, alega que la valoración de las ofertas se ha realizado por informe técnico externo, “*que [i] dicha persona no forma parte de la Mesa de Contratación; [ii] la participación de esa profesional no aparece prevista en los pliegos que han regido la licitación (tampoco en el informe de justificación ni en la memoria); y [iii] no consta en el expediente administrativo -ni tampoco en el perfil del contratante- acuerdo alguno del órgano de apruebe la propuesta de encargo realizada por la mesa de contratación*”.

Por último, sostiene que el informe técnico de valoración incurre en graves errores a la hora de ponderar la oferta de la adjudicataria y que adolece de falta de motivación.

Y con fundamento en las anteriores consideraciones, en el supuesto de que se estime el presente recurso con base en el motivo de impugnación primero (incumplimiento del PPT por la adjudicataria) en aplicación de la doctrina sentada por el TACRC en su ya citada Resolución núm. 865/2024, de 11 de julio de 2024, entiende que el recurso ha de ser estimado y, con retroacción de actuaciones, interesa la adjudicación del contrato a su favor.

En el supuesto de que la estimación del presente recurso se produzca por alguno de los restantes motivos, en la medida en que se ha producido la apertura de las ofertas económicas



(lo cual hace que sean insubsanables), procede la anulación de todo el procedimiento de licitación.

Para finalizar interesa la práctica de prueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en particular solicita los siguientes medios de prueba:

- o Documental: que se tengan por reproducidos los documentos aportados junto con el recurso.
- o Pericial: el informe aportado como documento num.7 elaborado por investigador privado.
- o Pericial-testifical: ratificación del investigador privado autor del informe.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación, tras la breve exposición de los hechos más relevantes de la licitación, solicita la desestimación del recurso.

Defiende que de acuerdo con lo exigido en la cláusula 7 del Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), en la presentación de ofertas, y en la documentación administrativa, los licitadores presentan bajo su responsabilidad, aquellos requisitos y criterios que emiten cumplir, siendo potestad de este órgano de contratación, comprobar, velar y hacer cumplir durante la ejecución del contrato, aplicando las penalidades oportunas u optar por la resolución del contrato.

Sobre la supuesta falta de autorización del informe técnico externo, se señala que la normativa en materia de contratación permite recurrir a este tipo de informes, conforme al artículo 157.5 de la LCSP, citando además los artículos 146.2.b), 150.1, o 326.5, y que la asunción por la



mesa de dichos informes no puede considerarse como desmotivada, precisamente porque la decisión de la mesa, o del órgano de contratación, se base en el criterio técnico contenido en el informe. Y como éste forma parte del expediente, nos encontraríamos ante un caso de motivación in aliunde. Como resulta del acta de 6 de mayo de 2024, la mesa hizo suyo el informe, por lo que no existe el vicio procedimental que se alega, según el órgano de contratación.

Añade “En lo que respecta a que el Informe Técnico externo, según el impugnador no consta en el expediente autorización realizada por órgano competente, cabe señalar que la Mesa de contratación, como órgano de asistencia del órgano de contratación, en su Acta de fecha 6 de mayo de 2024, tras la apertura de los criterios basados en juicios de valor, remite, en la propia Acta, a Informe técnico para la valoración. Documento éste, el Acta, y el posterior Informe evacuado que se publican en el Perfil del Contratante de la Mancomunidad albergado en PLACE.

De todos modos, se insta, en pro de la economía procesal del procedimiento de licitación a no declarar el acto nulo, por no constar autorización expresa por parte del órgano de contratación de emisión de Informe externo de técnico para la valoración de los criterios basados en juicios de valor, puesto que de haberse autorizado, no cambiaría el sentido del proceder, que no es otro, que simplemente la evacuación de un Informe técnico por parte de un experto, en este caso Ingeniera Técnica Industrial. En todo caso la anulabilidad, art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

En cuanto a la supuesta incorrección a la hora de valorar los criterios de la oferta de la adjudicataria, “este órgano de contratación con el trabajo realizado por parte del órgano de asistencia (la Mesa), haciendo suyo el Informe, practica idéntica actitud que la Mesa, puesto que la independencia, y solvencia de la Ingeniera Técnica Industrial que ha evacuado el Informe queda patente en el mismo, al seguir escrupulosamente lo establecido en el PPT y PCAP, para la valoración”.

Quinto. Ha formulado alegaciones la adjudicataria, PREZERO ESPAÑA SA.



En primer término, rebate la declaración como confidencial del informe del investigador privado en que se basa el recurso de SUCEMART, que supuestamente se personó en las instalaciones y que, de forma absolutamente ilícita, recogió fotografías de las instalaciones. Alega que no estamos ante ningún documento de la oferta de la recurrente que pudiera estar amparado por el artículo 133 de la LCSP que regula la confidencialidad de las ofertas de los licitadores. Tampoco queda amparada por la ley 1/2019 de 20 de febrero de secretos empresariales, y por último señala que es del todo inaudito e insólito que se declare confidencial para la adjudicataria un informe cuyo contenido se basa y analiza única y exclusivamente unas instalaciones de su propiedad, no conteniendo ninguna información que afecte o pertenezca a la empresa recurrente.

A continuación, le niega todo valor probatorio, en primer término, al no haber consentido el acceso a sus instalaciones ni la realización de fotografías. Además, se ha podido constatar que dicho investigador se hizo pasar por una empresa de protección de datos para ofrecer los servicios de adaptación de la empresa a la normativa. Hablo con un encargado usando dicha identidad falsa, lo que amparado por Sentencia del TSJ de Cantabria -sala de lo social de 23 de julio de 2021, lo convierte en una prueba antijurídica. Niega por otra parte las manifestaciones que supuestamente realizó el encargado al detective. Por ello concluye que dicha prueba debe considerarse nula, al haberse obtenido con vulneración de derechos y/o libertades fundamentales.

En definitiva, manifiesta que las instalaciones por ella ofrecidas cumplen los requisitos mínimos del pliego, pues sostiene que *“propuso unas instalaciones que se encuentran en el municipio de Alzira que disponen de un taller, con un área de engrase y cambio de aceite, de una zona de lavado, unas oficinas, un almacén y vestuarios, por lo que no cabe lugar indicar que la misma incumple con los requisitos del PPT”*, aportando fotografías al respecto.

También defiende que se ha respetado la literalidad de lo previsto en el Art. 150 y 157 LCSP, de manera que no hay infracción procedimental alguna y se cita una resolución de este Tribunal al respecto, de la cual resultaría que no se exige una designación expresa como técnico independiente en los pliegos.

Niega que se trate propiamente de una asistencia técnica externa, en cuanto han podido comprobar que el informe se emitió por una ingeniera técnica municipal del Ayuntamiento de



Polinyá de Xuquer, es decir uno de los municipios que conforman el órgano de contratación. Adjunta prueba documental para acreditarlo, entre esta el organigrama del Ayuntamiento de Polinyá de Xuquer que consta en la entrada a las instalaciones de dicho ayuntamiento. En consecuencia, no le sería de aplicación el artículo 326.5 de la LCSP. Invoca el informe la Junta Consultiva de Contratación Pública expediente 3/2018 y la Resolución del TARC de 28 de mayo de 2021, Resolución núm.640/2021.

En consecuencia, el informe del técnico es admisible y su asunción por la mesa de contratación es ajustada a derecho, al ser aquél motivado y haber sido aceptado y asumido plenamente por la mesa.

Para la adjudicataria, tampoco tienen cabida las objeciones que, sobre la deficitaria motivación del informe, se formulan en el recurso. Se destaca que *“de un análisis exhaustivo del informe técnico de valoración de las ofertas, se desprende que no existe esa falta de motivación alegada de contrario, ya que la técnico ha realizado un exhaustivo análisis de las ofertas técnicas de cada uno de los licitadores, siguiendo un criterio razonado y coherente, y realizando una valoración explicativa y suficiente respetando, en todo momento, los criterios establecidos en los Pliegos, para poder llegar a conclusiones del todo coherentes y meditadas. Y asignando, de forma proporcional y lógica, la pertinente puntuación de acuerdo con la valoración técnica realizada”* y que se ajusta, de pleno, a la doctrina de este Tribunal sobre la motivación de los informes técnicos.

Por último, se rechazan los supuestos errores en la valoración de las ofertas, descartando la existencia de una duplicidad en la valoración del servicio de lavado. Y es que los pliegos, según sostiene, *regulaban dos criterios diferenciados, por una parte, un criterio más general consistente en “la organización general del servicio”, y, por otro lado, determinados criterios más específicos, como “el plan de contenerización”*.

Añade que la valoración técnica goza de presunción de acierto sobre la base del principio de discrecionalidad técnica.

En definitiva, solicita la desestimación del presente recurso.



Sexto. La Secretaría General del Tribunal, por delegación del mismo, dictó resolución de 16 de octubre de 2024, acordando mantener la suspensión de la tramitación de la licitación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en virtud de la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicada en el BOE el 2 de junio de 2021.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 1.361.177,08 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es la adjudicación del contrato, artículo 44.2.c) de la LCSP.

Por lo que el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación, lo cual permite reconocer su legitimación porque, de estimarse este recurso, la adjudicataria resultaría excluida y la recurrente podría resultar como primera licitadora, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de



11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el caso que nos ocupa, el recurso se ha presentado en plazo.

Quinto. En primer término, este Tribunal ha de pronunciarse sobre la petición de práctica de prueba solicitada por la recurrente y la prueba fotográfica aportada por la adjudicataria.

En concreto solicita los siguientes medios de prueba:

- o Documental: que se tengan por reproducidos los documentos aportados junto con el recurso.
- o Pericial: el informe aportado como documento num.7 elaborado por investigador privado.
- o Pericial-testifical: ratificación del investigador privado autor del informe.

La prueba en la tramitación del recurso especial se encuentra regulada en el artículo 56.4 de la LCSP y artículo 30 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales aprobado por RD 814/2025, de 11 de septiembre (RPERMC).

El primero de ellos establece:

“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del periodo de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados”.

Por su parte el artículo 30 del RPERMC dispone:

“1. La solicitud de la prueba deberá hacerse en el escrito de interposición del recurso, si la solicita el recurrente, y en el de alegaciones cuando la solicite cualquiera de los restantes interesados. Si la solicitud se formula por el órgano autor del acto recurrido deberá hacerse en el informe remitido acompañando al expediente de contratación.

La solicitud de práctica de prueba deberá formularse en términos concretos identificando los extremos sobre los que debe versar y la persona o personas propuestas para practicarla.

2. El Tribunal en cualquier momento antes de la resolución del recurso podrá acordar de oficio o a instancia de los interesados la práctica de la prueba.

Acordada la práctica de la prueba, ésta deberá notificarse a los interesados en el recurso dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que el Tribunal acuerde la apertura del período de prueba indicando, en su caso, el lugar, fecha y hora de su práctica.

3. Los gastos derivados de la práctica de la prueba serán de cuenta del que la hubiera solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento.

4. Contra las resoluciones que se adopten en relación con la práctica de la prueba no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de aducir su denegación como fundamento del recurso contencioso administrativo”.

Conforme a los preceptos citados, analizamos los medios propuestos por la recurrente (SUCEMART):

En relación a la prueba documental que adjunta al escrito de interposición del recurso, se trata de documentos que obran ya en poder del Tribunal y demás interesados en cuanto integran el expediente administrativo del procedimiento de licitación.

Añade prueba pericial y testifical, basadas ambas en el documento que recoge el informe del detective privado y las fotografías que adjunta.

Llama la atención la declaración del mismo como confidencial y al mismo tiempo pretender su integración como medio de prueba, cuya práctica en cualquier caso está presidida por el principio de contradicción de modo que debe trasladarse a los demás interesados. En cualquier caso puede anticiparse que cualquiera que sea el valor probatorio de dicho informe, este Tribunal, por lo que más adelante se expondrá no considera necesario y pertinente la práctica de prueba pericial y testifical.

En relación con el valor probatorio de los informes de detectives privados, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 48.1 a) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (en adelante LSP) que afirma literalmente:

«Los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los siguientes aspectos:

- a) Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.»*

Ahora bien, resulta de importancia, por lo que luego diremos, que el citado artículo 48.1 a) de la LSP, al permitir de forma expresa que los detectives privados realicen averiguaciones con vistas a la obtención y aportación de pruebas relativas a la vida personal, familiar o social, excluye expresamente la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.

A estos efectos, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de fecha 25 de mayo de 2023 (Rec. 2339/2023) concibe el domicilio como un ámbito inmune a las labores de investigación de los detectives privados, al considerar que incluye «*otros lugares reservados*» que el precepto no define.

No parece descabellado extender el razonamiento a la empresa, a sus instalaciones, a las cuales accede mediante engaño y sin consentimiento suficiente por parte del titular.



Ciertamente desde la sentencia del Tribunal Constitucional 137/1985 se extiende el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas físicas, al de las personas jurídicas, si bien sin alcanzar a los almacenes, fábricas y locales donde no se custodie información mercantil, contable, con transcendencia tributaria (ATC 171/1989 y 223/993, de 9 de julio).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el lugar al que se accede para emitir el informe por el investigador privado sin ser técnicamente domicilio constitucionalmente protegido tampoco es un lugar de público acceso, siendo necesaria la autorización de su titular para ello. Entendemos así, que nos encontramos ante un lugar reservado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 48.1 a) de la LSP.

En segundo lugar, sobre su aportación como prueba, conforme al artículo 77 de la LPACAP *“los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*. Acudimos por tanto a la LEC de aplicación supletoria; el artículo 265.1.5º de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil , entre los documentos que deben acompañarse a la demanda y/o contestación prevé:

“5.º Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical”.

Los informes elaborados por investigador privado no son así dictámenes periciales sino otro tipo de prueba, sobre la cual, de existir controversia, en caso de negarse los hechos que con los informes pretenden probarse, deberá practicarse prueba testifical en los términos señalados (artículo 380 de la LEC.).

En tercer lugar, no puede confundirse el carácter reservado de los informes elaborados por detective privado con una supuesta confidencialidad, que altere las reglas de la práctica de prueba en el proceso, de forma que se impida acceder a su contenido a quienes se encuentren personados como parte en el proceso.

En efecto, los informes realizados por los servicios de investigación privada, que han de ejecutarse con respeto a los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y

proporcionalidad (artículo 48.6 de la LSP), tienen carácter reservado y los datos obtenidos a través de las investigaciones solo se podrán poner a disposición del cliente o, en su caso, de los órganos judiciales y policiales (en este último caso con requisitos que no procede exponer aquí) (artículo 49.5 de la LSP).

El carácter reservado de los informes prohíbe su divulgación fuera del marco señalado en el párrafo anterior. Ello es plenamente compatible con el acceso a los mismos por las partes personadas en el proceso, una vez aportadas a este. La Ley de Enjuiciamiento Civil solo establece excepciones a la práctica de prueba en los supuestos regulados en el artículo 286 bis y ss, entre los cuales, no se encuentra el que nos ocupa. El artículo 380 de la LEC regula la forma de proceder en caso de que los hechos que refleje el informe sean controvertidos; controversia que lógicamente presupone el acceso a su contenido

En cuarto lugar, el art 283 de la LEC respecto a la impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria señala:

2. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

Pues bien aplicado todo lo anterior al caso que nos ocupa, el adjudicatario rechaza el carácter confidencial del informe, como pretende la recurrente, afirma que aquel se ha elaborado accediendo ilícitamente a sus dependencias y rechaza sus conclusiones, aportando, a su vez, prueba: documental fotográfica, la cual es un documento privado con el valor que a estos otorgan los artículos 324 y 326 de la LEC.

Consideramos así, que la prueba propuesta consistente en informe de investigador privado y su ratificación propuesta son inútiles para esclarecer la controversia que nos ocupa, pues **al haberse practicado en lugar reservado sin autorización del titular, no reúne los requisitos legales. Además del reportaje del detective se desprende que se ha realizado a través de vigilancia estática en los alrededores de la empresa, tomando fotografías desde el exterior y acompañando una testifical de referencia; testimonio de un encargado de la empresa obtenido mediante engaño al hacerle creer que se trataba de una empresa de protección de datos. La idoneidad del establecimiento referido en la**

oferta se entiende corroborado por la documental obrante en el expediente administrativo y la prueba propuesta por la adjudicataria, en concreto, las fotografías aportadas.

Sexto. Sentado lo anterior, pasaremos a analizar las cuestiones que se plantean en el recurso, siguiendo, por razones explicativas y sistemáticas, el orden en el que se han formulado en tal escrito.

En primer lugar, considera la recurrente que la adjudicataria no reúne el requisito mínimo a que se refiere la cláusula 7 del PPT, que dispone que:

“CAPÍTULO 7º - INSTALACIONES FIJAS

Los licitadores reflejarán las instalaciones necesarias previstas para el buen funcionamiento de los servicios. Como mínimo deberá contar con:

Un Parque Central con oficinas, dentro del Término Municipal de Sueca o Alzira o en población colindante a un radio máximo de 50 Kilómetros de cualquiera de los municipios atendidos para guardería de vehículos, con taller, lavadero, oficinas, almacén y vestuarios, que dé soporte a los servicios de reparación, mantenimiento y conservación de los vehículos a utilizar en el servicio, así como al personal que sea asignado para dicho trabajo.

Todas las instalaciones deberán cumplir las condiciones que al respecto impone la legislación vigente y deberán tener las dimensiones apropiadas para el estacionamiento del material móvil de uso regular, y estar dotadas de los elementos necesarios para el mantenimiento y conservación de vehículos y materiales, consistentes entre otros en área de engrase y cambio de aceite, área de lavado, almacenes, etc.

Asimismo, existirán dependencias para el personal, con vestuarios, etc., apropiados y dimensionados en base a la normativa de Seguridad e Higiene en el Trabajo.”

El PCAP en su cláusula décima, sobre criterios de adjudicación y ponderación, confiere 15 puntos al licitador que, en la memoria a presentar, haga constar que cuenta con los medios requeridos:



Memoria de Medios materiales e instalaciones: relación y descripción de los vehículos y la maquinaria destinados al servicio, debiendo de satisfacer los requerimientos mínimos fijados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, teniéndose en cuenta para su valoración: la antigüedad, niveles de emisión sonora en circulación y en operación (carga/descarga en caso de recolectores, lavado en caso de lava contenedores,...), niveles de emisión de gases y partículas contaminantes y norma euro que satisfacen, consumo, etc., y en su conjunto, la idoneidad para la prestación del servicio a ejecutar: **hasta 15 puntos**.

Podemos anticipar que asiste razón al órgano de contratación cuando considera que la proposición presentada por quien resultó adjudicataria cumple lo requerido en el artículo 139 de la LCSP. Conviene recordar aquí nuestra doctrina sobre el incumplimiento del PPT, que se expone, por ejemplo, en la Resolución 1590/2023, de 14 de diciembre de 2023, en la que dijimos: “Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa de exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, **el incumplimiento ha de ser claro;** es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y **deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún**



género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, en un criterio que se ha reflejado entre otras en la resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022).

Asimismo se ha afirmado que, a la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos del PPT, le es aplicable la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica, de modo que las comprobaciones del órgano de contratación, con apoyo en los correspondientes informes técnicos, se presumen razonables, por la cualificación técnica de quienes los emiten, de modo que sólo podemos revisarlas en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material manifiesto, presunción de carácter iuris tantum susceptible de ser desvirtuada mediante prueba suficiente en contrario (Resoluciones nº 153/2020 y 3/2022).

De la doctrina expuesta resulta que para estimar el recurso especial interpuesto este Tribunal debe concluir que la oferta presentada por la adjudicataria es incompatible de manera frontal y total con lo dispuesto en el PPT y su incumplimiento se produce de manera clara y expresa, no sujeta a interpretaciones.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, consideramos que el órgano de contratación, con fundamento en la proposición presentada (que obra en el archivo “memoria descriptiva



del servicio”) y en su valoración por el equipo técnico, no ha incurrido en *“arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material manifiesto”*.

En particular, se dice en la página 47 de dicha memoria presentada por la adjudicataria, sobre sus instalaciones, que:

“3.2.1/ Parque Central

Se trata de una nave situada en el paraje Partida Materna C/ Arquitecte Joan Guardiola números 10 en el municipio de Alzira, a tan solo 13 km de la sede de la Mancomunidad.

Esta nave se encuentra actualmente preparada para albergar el servicio desde el inicio del contrato, e incluirá: MANCOMUNIDAD ALBALAT-POLINYÀ

Esta nave se encuentra actualmente preparada para albergar el servicio desde el inicio del contrato, e incluirá:

- Dependencias para medios humanos: vestuarios para el personal diferenciados y zona de comedor, oficina de administración, oficina del servicio y despachos para mandos intermedios y representante sindicales.*
- Zonas para medios materiales: zona de maquinaria de los servicios, donde se estacionarían los recolectores, los lavacontenedores, los vehículos auxiliares, maquinaria auxiliar, etc.*
- Zona de taller para garantizar las tareas de mantenimiento y pequeñas reparaciones de los medios materiales asociados a los servicios prestados, así como área de engrase y cambio de aceite.*
- Zona de lavadero para la higienización de los vehículos al finalizar su jornada. Dispone de lavacontenedores fijo para la limpieza de contenedores temporales.*
- Zona de almacenamiento de contenedores fijos.*
- Depósito de combustible*

La nave central permanecerá abierta durante todo el horario de ejecución del servicio para atender todas las necesidades inherentes a los servicios de recogida de residuos de la Mancomunitat Albalat-Polinyà.



La nave industrial dispone de unas dimensiones de 36x27 = 988 m2 cubiertos 6,5 x 36= 240 m2 de patio trasero.”

Se insertan fotografías del interior de la nave y se indican las adaptaciones que se van a realizar.

La ponderación de todos estos datos, conjuntamente consideramos, nos lleva a concluir que esta alegación no puede ser estimada, porque lo cierto es que la memoria presentada por quien resultó adjudicataria reúne todos y cada uno de los elementos mínimos a que se refiere el apartado séptimo del PPT, y en particular, afirma contar con taller y con lavadero, como declaró el adjudicatario en la documentación administrativa y en la oferta técnica presentada, debiendo prevalecer la discrecionalidad técnica del informe de valoración que obra en el expediente.

Consideramos, por tanto, que no estamos ante un caso en el que la propia descripción técnica de la oferta no se ajuste al pliego -al contrario, se sujeta al mismo totalmente-, sino ante una cuestión que afectaría, exclusivamente, a la ejecución del contrato, pues como dijimos en la resolución que se ha reproducido con anterioridad, ***“no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso”***.

Por lo tanto, debe desestimarse el motivo relativo a la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos.

Séptimo. El segundo de los motivos del recurso gira en torno a la condición de técnico externo de quien valoró las proposiciones sujetas a juicio de valor y confeccionó y firmó el informe sobre ponderación de criterios sujetos a juicio de valor.

Al respecto, y en base a la información obrante en el expediente, así como las alegaciones efectuadas por los distintos interesados, lo primero que hay que determinar es si en efecto dicho informe se ha elaborado por técnico externo.

Así lo afirma la recurrente, lo niega sin embargo en sus alegaciones PREZERO (la adjudicataria), quien aporta un organigrama (publicado en las instalaciones del ayuntamiento



de Polinya de Xuquer) en el que aparece la autora del informe como técnico del Ayuntamiento, y en un informe con motivo de otro expediente del citado Ayuntamiento en el que figura como ingeniera técnica municipal (Expediente 471/2024. contrato se concesión de servicios - explotación bar piscina municipal-temporada estival 2024), publicada en la PLACSP. Figura asimismo como firmante como ingeniera técnica municipal en relación con el expediente del contrato del servicio de socorrismo, vigilancia y balizamiento de la playa de El Perelló del Ayuntamiento de Perello, según ha podido comprobar este Tribunal en la PLACSP.

Frente a ello llama poderosamente la atención que el mismo órgano de contratación no lo haya invocado, sino que más bien reconoce que se ha elaborado por técnico externo. E incluso reconoce la falta de autorización e insta por economía procesal a no declarar nulo el acto sino anulable; *“En lo que respecta a que el Informe Técnico externo, según el impugnador no consta en el expediente autorización realizada por órgano competente, cabe señalar que la Mesa de contratación, como órgano de asistencia del órgano de contratación, en su Acta de fecha 6 de mayo de 2024, tras la apertura de los criterios basados en juicios de valor, remite, en la propia Acta, a Informe técnico para la valoración. Documento éste, el Acta, y el posterior Informe evacuado que se publican en el Perfil del Contratante de la Mancomunidad albergado en PLACE.*

De todos modos, se insta, en pro de la economía procesal del procedimiento de licitación a no declarar el acto nulo, por no constar autorización expresa por parte del órgano de contratación de emisión de Informe externo de técnico para la valoración de los criterios basados en juicios de valor, puesto que de haberse autorizado, no cambiaría el sentido del proceder, que no es otro, que simplemente la evacuación de un Informe técnico por parte de un experto, en este caso Ingeniera Técnica Industrial. En todo caso la anulabilidad, art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

Consideramos que asiste también razón al órgano de contratación, puesto que no nos encontramos en el caso del artículo 146 de la LCSP, sino que sería de aplicación el artículo 157 de la LCSP, en cuyo apartado quinto está prevista esta posibilidad.



En relación con este precepto, resulta interesante aludir a nuestra Resolución 158/2021, de 19 de febrero, dictada en el Recurso 1345/2020, donde dijimos que:

“Nos encontramos, por tanto, en un caso en el que el acuerdo de adjudicación se basa en el contenido del informe técnico recabado por el órgano de contratación, conforme al artículo 157, 5 de la LCSP, donde se establece que: “Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”. Este precepto tiene su antecedente inmediato en el art. 160, 1 del TRLCSP, en el que se preveía “la intervención del comité de expertos o del organismo técnico especializado” para la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor. Si bien, este precepto y la consecuente intervención de un órgano técnico estaba pensado para analizar las cuestiones técnicas que quedaban fuera del juicio de la mesa de contratación y para cuyo análisis, se requería esa especial asistencia técnica, ahora en el art. 157 se ha ampliado la redacción de este precepto y, con ello, su ámbito de aplicación, de manera que se puede utilizar para la valoración de todo tipo de criterios que no sean el precio.

En el caso, el órgano de contratación recaba informe técnico al objeto de que examine el aspecto técnico de las ofertas presentadas y ofrezca un criterio a la Mesa sobre la valoración de éstas. Asimismo, vemos que, en el Acuerdo de adjudicación ahora recurrido, se da cuenta del contenido del Informe de fecha de 5 de octubre de 2020, donde constan las valoraciones correspondientes a las ofertas técnicas presentadas y el juicio clínico que merecen cada una de ellas.”

Sobre este punto, y como ya ha manifestado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 640/2021, de 28 de mayo, recurso 280/2021, no puede confundirse el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor con la propia valoración de estos criterios. La valoración de los criterios valorables conforme a juicio de valor se realizará, según que la ponderación que tengan atribuida sea mayor o menor que la que se atribuye a los criterios valorables mediante fórmulas. En el caso de que la ponderación atribuida a los criterios valorables mediante juicio de valor sea mayor que la atribuida a los criterios valorables mediante

fórmulas, la valoración será realizada por un comité de expertos con cualificación apropiada, del que formen parte al menos tres personas, según el artículo 146.2.a) de la LCSP. En el caso de que la ponderación atribuida a los criterios valorables mediante juicio de valor sea menor que la atribuida a los criterios valorables mediante fórmulas, la valoración será realizada por la mesa de contratación (artículo 146.1 de la LCSP).

Esto es, no puede confundirse la aplicación de este artículo 150 de la LCSP con lo previsto en el artículo 146.2 de la LCSP. Es decir, una cosa es la solicitud de informe al órgano técnico competente, con el fin de que aquél proceda a la valoración de los criterios no automáticos, y otra, bien distinta, la intervención de un comité de expertos. Así lo dijimos también en nuestra Resolución 28/2021, de 8 de enero, recurso 1122/2020. De ahí que no resulte exigible que la posibilidad de acudir al órgano técnico deba estar prevista en los pliegos, puesto que la literalidad del artículo 157.5 de la LCSP no lo contempla.

Además en la Resolución 934/2023 de 13 de julio se realiza un análisis del informe técnico externo:

“Noveno. Nos corresponde abordar la tercera de las alegaciones planteadas, la referida a la aceptación acrítica por la Mesa de Contratación de las conclusiones de un informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor realizado por un asesor externo (...)

Para resolver la alegación planteada, hemos de tomar en consideración la evolución de la legislación sobre contratos del Sector Público en relación con las Mesas de Contratación. A los efectos relevantes al presente recurso, el artículo 295 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (artículo 320 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) atribuía a la Mesa de Contratación, como la LCSP vigente, la condición de “(...) órgano competente para la valoración de las ofertas”. En la vigente LCSP, además, se prevé que, “las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional” (artículo 326.5).



A juicio del Tribunal el párrafo transcrito supone una evolución sustancial de la LCSP en lo que se refiere a la admisión de asesoramientos externos. Si en la legislación precedente tal asesoramiento, por así decirlo, actúa extramuros del procedimiento (de forma que la Mesa de Contratación no pueda limitarse a incorporar el producto de aquel al procedimiento, sin perjuicio de que pueda utilizarlo para formar su juicio), en la legislación vigente el asesoramiento externo se incorpora al procedimiento (en tanto es autorizada por el órgano de contratación y reflejada expresamente en el expediente, con identificación de los técnicos que hayan de verificarlo), de forma que el producto de su actuación (el informe técnico) puede ser asumido por la mesa de contratación como propio, sin ulteriores actuaciones”.

Trasladando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, es la mesa la que debe valorar los criterios evaluables mediante juicio de valor y para ello, puede solicitar, como así hizo, informe a los técnicos que tenga por conveniente, artículos 150.1 y 157.5 de la LCSP. Y como estos preceptos no exigen, a diferencia de lo que sucede con los casos del artículo 326.5 de la LCSP, que se refleje expresamente en el expediente la solicitud de asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato, su falta de constancia en el mismo no implica, en este caso, infracción normativa alguna.

Por otra parte, es necesario recordar, como ya hicimos en la resolución 640/2021, de 28 de mayo, recurso 280/2021, que no son las personas que emiten estos informes las que aprueban la valoración técnica, sino que, como se ha indicado con anterioridad, será la mesa de contratación la que apruebe tal valoración, en el momento en que acepte tal informe o, en su caso, se separe de su contenido. Por tanto, en el caso que nos ocupa, no se aprecia irregularidad ni en el hecho de que se acuda a una ingeniera técnica y que ésta no forme parte de la mesa de contratación, ni en el hecho de que no fuera nombrado como técnico en el expediente.

En consecuencia, esta alegación del recurso también ha de decaer.

Octavo. El último argumento del recurso es el relativo a los supuestos errores que se cometieron en la valoración de la oferta de la adjudicataria. Refiere que el informe técnico se limita a realizar un análisis somero, sucinto y general de las propuestas de los licitadores. Tampoco el recurrente concreta los errores del citado informe, aunque si pone como ejemplo

la valoración del criterio “plan de Contenerización. En particular, se considera que el PCAP no estipula cómo se ha de valorar la frecuencia del lavado de los contenedores y que, a pesar de ello, se ha valorado dicha frecuencia a pesar de que no figura como criterio de adjudicación. Asimismo, alude que se refleja en el informe técnico una tabla con la puntuación obtenida en cada criterio, sin razonar los concretos motivos por los que la oferta de PREZERO ESPAÑA, S.A.U merece una puntuación superior a la asignada a mi mandante, y entiende que dicha justificación no puede entenderse realizada a través de la descripción de la propuesta que contiene el informe.

Sobre este particular, debemos recordar que este Tribunal tiene dicho que la valoración realizada por el órgano de contratación respecto de las ofertas se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica. Ello supone que la intervención que es posible realizar está constreñida a verificar si los trámites procedimentales y de competencia han sido atendidos, así como a comprobar si se hubiera podido incurrir en algún error material y formulado juicios arbitrarios. Como ejemplo, podemos hacer cita de la Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre o de la Resolución 559/2018 de 8 de junio, en la que dijimos:

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda

ser mejor”. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla”.

De acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, el examen de este Tribunal se ha de limitar a analizar que en la valoración no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material. Fuera de estos criterios formales, el Tribunal ha de respetar al principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Partiendo de lo anterior, procede analizar si de las alegaciones de la recurrente pudiera concluirse que en la valoración de las ofertas técnicas se ha incurrido en manifiesto error o arbitrariedad o discriminación. En particular respecto a la valoración de la frecuencia de lavado de los contenedores.

Cabe destacar que el informe técnico que obra en el expediente administrativo, describe las ofertas de cada una de las empresas y los aspectos valorados, ajustándose a los dos puntos previstos en los pliegos, que para este criterio señalaban que:

“Plan de contenerización: descripción pormenorizada de la reposición, mantenimiento y limpieza de los contenedores receptores de la fracción resto y selectiva.”

Teniendo en cuenta la definición de este criterio, parece claro que la oferta de la adjudicataria sí que contiene una descripción de la reposición y mantenimiento de los contenedores receptores de la fracción *(renovación, al inicio del contrato, del 15% de la totalidad de los contenedores de carga superior de envases ligeros, de papel y cartón y de los de resto)* mientras que la recurrente nada dice sobre tal reposición y mantenimiento, formulando propuesta sólo respecto de la limpieza.

De ahí que pueda apreciarse una vinculación entre lo ofrecido por cada licitador y la puntuación, pues la recurrente obtuvo menor puntuación porque sólo hizo referencia a la frecuencia de limpieza, mientras que la adjudicataria mencionó, además de la limpieza, una



referencia a la reposición y mantenimiento de los contenedores, lo que le hace acreedora de una mayor puntuación.

Respecto a la alusión que solo se refleja una tabla con las distintas puntuaciones sin especificar las razones de la misma, se ha comprobado sin embargo que el citado informe técnico realiza un informe descriptivo y detallado de las ofertas de los licitadores, que sirve de base a la asignación de los puntos asignados en cada criterio a cada uno de ellos. Al no preverse en el pliego una baremación concreta de los puntos previstos en cada criterio, cumple de forma suficiente la motivación contenida en el citado informe.

Este Tribunal considera que la valoración realizada se ajusta al contenido y puntuación de los criterios de adjudicación y, en consecuencia, cabe desestimar este motivo de impugnación y con él el recurso, confirmando el acuerdo de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.J.C.B., en nombre y representación de SUCEMART SERVEIS I MEDI AMBIENT, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación del procedimiento para el "*Servicio de recogida y transporte de residuos selectivos y sólidos urbanos en los términos municipales de Albalat de la Ribera, Benicull, Corbera, Favara, Fortaleny, Llaurí, Polinyà de Xúquer y Riola, así como su transporte a las respectivas plantas (Guadassuar, Alzira y Silla)*", con expediente 1799650P, convocado por la Mancomunitat Intermunicipal Albalat de la Ribera-Polinyà de Xúquer.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES